

apocha firmada por Don  
Fray de Quyllas y de la. Pan  
amiserada de la orden de mo.  
taque de los de milles de la  
orden de

de la orden de  
de la orden de  
de la orden de

14  
N<sup>o</sup> 17

Comun

N<sup>o</sup> 212

Pragmatica N<sup>o</sup>

22/58-15

Nos Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de  
 Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de  
 Hierusalem de Portugal de Yngria de Dalmacia de Cro-  
 aua de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia  
 de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Corsi-  
 ua de Corsega de Murcia de Jaen de Los Algarues de  
 Algezira de Gibraltar de Las Islas de Canaria de Las  
 Indias orientales y occidentales y de otra parte del  
 mar oceano Archiduch de Austria Duq de Borgoña de  
 Brabant de Milan de Auinas de Neopatria conde de  
 Habsburgh de Flandes de Tirol de Barcelona de  
 Rosellon y Cerdeña Marques de oristan y conde del  
 Oceano. Considerando Los danos y inconuenientes que  
 resultan a nuestra Real Thesoreria de Los dichos Emi-  
 cipados de Sachaluna y condados de Rosellon y Cerdeña  
 y al derecho del Sello de nuestra Real Cancilleria de no  
 hacerse en la forma infrascripta las composiciones de Los  
 dichos y penas pecuniarias que hasta agora se han hecho  
 en nombre de mis Legatamientos y Capitanes generales  
 y tambien de Los Regentes de la Real Thesoreria en Los  
 dichos Emipados y condados. Desuando como es muy graue  
 mi Los y disponer Lo de aqui adelante de manera que  
 cesen dichos inconuenientes y danos y que se accienda  
 juntamente al beneficio y aumento de nuestro Real  
 Patrimonio en esta parte en Lo que se pudiere con acuerdo

De nuestro S. S. Real Consejo de Los Reynos de la  
 Corona de Aragon por la pñe nuestra Pragmatica  
 Sanction Statuimos Sancimos ordenamos mandamos  
 y declaramos. Primeramente que ningun scrivano  
 o notario ni otra qualquier persona en Los dichos Em-  
 pñados y Condados queda interuenir de aqui adelante  
 en recibir y recibir Los autos de qualquier Compro-  
 mision de penas pecuniarias y de qualquier delito de  
 qualquier calidad estado o condicion de personas que  
 sean y se hizieren por nuestro Lugar teniente y Ca-  
 pitán general que es o fuere o por nuestro Legente  
 La Real Thesoreria sino solamente Los Escriuano  
 de mandamiento y de Registro perteneceros de nra  
 Real Cancelleria de Aragon que sirven y siruieren  
 de aqui adelante en aquella Lugar tenencia General  
 por sus mismas personas y no por subditos como  
 se les concedio por Don Fernando de Toledo Prior  
 de Calatya siendo mi Lugar teniente y Capitan general  
 en aquellos nuestros Empanados y Condados por su  
 provision dada en Barcelona a diez de octubre del  
 quinientos setenta y siete. Que nuestro Legente  
 La Real Thesoreria que es o fuere o el que rigiere  
 el dicho officio no queda ni se sea leuado ni permitido  
 de aqui adelante lo pena de privacion de su officio re-  
 cibir dinero alguno por ninguna cantidad que sea  
 de lo que procediere y se demiere de qualquier Compro-

ciones y remisiones sobredichas que no sea en presencia del  
 dicho escriuano de mandamientos o peticionero que recibiere  
 y se librare el auto y de los sellos y lo fueren del  
 Reuocando siendo necesario qualquier concepcion nuestra  
 y costumbre que encontramos de lo axa, Que los dichos  
 Escriuano de mandamientos y de Registro peticioneros  
 que oy oviden como dicho es y de aqui adelante residan  
 en aquella nuestra Lugartenencia general de las  
 ayas de tener un Libro conforme esta dispuesto por  
 Contadurones de Cataluna Capitanes y alcos de Corte  
 de aquel Principado en casa del dicho Legente nuestra  
 Real Chancaria en el qual ayande seniar y conti-  
 nuar todas las Remisiones y composiciones que se  
 hizieren cobrando los derechos que justamente se le  
 deuieren por ello, llevando regulado dicho Libro o registros  
 de manera que el mismo dia que reciban y se libraren  
 los autos sobredichos ayande registrar los y conti-  
 nuar los sin replica ni dilacion alguna so pena de  
 inuicacion de oficio haciendo lo contrario. Que ninguno  
 de los dichos escriuano de mandamientos o Registro peticio-  
 neros no pueda levantar recibir ni se librare auto de remi-  
 sion o composicion alguna que primeramente no cobren araxon  
 de dos sueldos por Libra moneda Barcelonesa por el derecho  
 del sello de dicha nuestra Chancaria o que alomenos se  
 quite legitimamente por certificacion del Lugarteniente  
 de Procuradores o su Procurador o Simiente los sellos  
 della en aquella Lugartenencia general como lo han  
 pagado y en caso que los dichos escriuano de mandamientos

o Recibimientos que recibieren Los dichos autos cobraren  
lo que tocare al Sello Loayan de entregar luego  
el mismo dia al que tubiere un cargo por el Contrario.  
La fianca de dichos derechos haciendo el cargo de todo  
lo que fuere en Laquencia comience de Los demas de  
papeles de La Cancilleria so pena de privacion de sus  
officios. Puse el dicho Lugaratiente de Logrono  
o el que tubiere Los sellos como dichos es, este obli-  
gado a tener un Libro aparte donde asi mismo vaya  
por sus jornadas advertiendo La relacion de dichas remunera-  
ciones y compensaciones asuntando el dia mes y año que se  
escrito y sellado y en todo de 7. escriuano y en que  
cantidad se habra hecho cargandose el dinero que  
hubiere recibido de cada una de ellas en La Receipta o  
quadernillo de La Mesa corriente para el fin de ella  
se comparecen guardadas con el Libro y Los dichos  
escriuanos de mandamientos o Registros personeros han  
de tener. En execucion de Lo qual mandamos a  
Los M<sup>tes</sup> venerables N<sup>ros</sup> Señores mag<sup>os</sup> y Amados Consejeros  
nuestros Lugaratiente y Capitan general que  
y es y por siempre sea y al Canciller Regente  
La Real Cancilleria y Doctores de n<sup>ra</sup> Real Audiencia  
y Cortes de n<sup>ra</sup> Real General Governador  
Maestre Nacional, Chayle General Cronista  
y Lugaratiente en dicho officio Regente La Real  
Treasoreria Abogados y Cronistas reales y C<sup>on</sup>si-  
stiales escriuanos de Mandamientos y de Registro  
Regeneres Chayles Escriuanos de Bayles Alguaciles, ver-

queros y Loueros y otros qualesquier oficiales y mi-  
 nistros nuestros mayores y menores en Los dichos  
 nuestros Reynado de Cataluña y Ciudad de Bar-  
 celon y Ciudad de Lerida Contribuydos y Contribuydos y  
 sus Lugartenientes y Subrogados y otros y qua-  
 lesquier personas de qualquier estado grado o Condicion  
 que sean. La presente nuestra Pragmatica Sancion  
 y provision y todas las cosas en ella contenidas de lo  
 radas y especificadas sobre Las dichas Composiciones  
 de delitos, y de penas pecuniarias tengan, guarden,  
 y observen, tener, guardar y observar hagan inuisi-  
 blemente, guardandose Los unos y Los otros acosa-  
 mente de no hazer ni permitir que se haga lo con-  
 trario en manera alguna, si nuestra gracia lesa cura  
 y demas de nuestra ira, e indignacion en la suma  
 de mil florines de oro de Aragón de bienes del que  
 lo contrario hiziere en contrario y a nuestros Reales  
 Offes applicadores desean no incurrir. En ultimo  
 modo de lo qual mandamos despachar Las presentes  
 con nuestro Sello Real comun en el dorso selladas.  
 Datt. en S.<sup>t</sup> Lorenzo el Real a veinte dias del  
 mes de Agosto año del nacimiento de nuestro señor  
 Jesu Christo Mil seys Cientos y diez y seys.

Yo el Rey.

Vt. Orig. Vice.

Vt. Comes. Thes. g.

Vt. D.º Saluador Fontanet D.º

Vt. Martin Ordoñez D.º

Vt. Ferris D.º

Vt. Orlans Cons.º gualib.

Domini Regis mandauit michi Don Fran.º Paul.

Visager Loys Vicecomitem generalem S. R. C.  
Zauranum, Fontanes, Martinex & Sorsis  
Regentes Cancellariam et orlandi consue-  
torem generalem.

Concordat cum suo originali  
In Curia m. fol. 109. Josephus Obzina

Copia huiusmodi in his tribus papiri folijs presenti compo-  
sitione sumpta et extracta fuit a quodam Registro Remissio-  
num in Regio Archivio recondito et cum eius originali compro-  
bata p. Antonium Peare Regium Archivarium, mandataq. scri-  
bata et de plenior impendat. fides meum apposo sig. ornum



*[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.]*